



AUTO CSJCAAVJ25-184 / No. Vigilancia 2025-40
Manizales, 10 de junio de 2025

“Por el cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa a petición de parte”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS,

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, contenidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo aprobado en sesión de este Consejo Seccional y teniendo en cuenta las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. El artículo 228 de la Constitución Política consagra a la administración de justicia como una función pública y contempla el deber de observar diligentemente los términos procesales por parte de los servidores judiciales y la sanción por su incumplimiento.
2. La Ley 270 de 1996, en su artículo 101 precisó que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, hoy Consejos Seccionales de la Judicatura, tienen entre otras, la función de:

“[...] 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama. [...]”.

3. Dicha función fue reglamentada por el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. El objetivo de dicha actuación, apunta exclusivamente a verificar el cumplimiento de los términos procesales a efecto de detectar eventuales actuaciones inoportunas y/o ineficaces de los operadores judiciales, este mecanismo administrativo que es diferente a la acción disciplinaria, a cargo de la Comisiones Nacional y Seccional de Disciplina Judicial.
5. Por la autonomía e independencia judicial que enmarcan las actuaciones de los funcionarios judiciales, no es posible a través de la vigilancia judicial, examinar el contenido jurídico de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales o pronunciarse sobre las mismas.
6. Mediante escrito elevado a esta Corporación, la señora Blanca María Yate de García, solicitó realizar vigilancia judicial administrativa al proceso bajo radicado No. 17001310300220250015100 tramitado en el Juzgado 002 Civil del Circuito de Manizales – Caldas, cuyo titular es el doctor Andrés Mauricio Martínez Álzate.
7. En su escrito la peticionaria manifestó que el 15 de mayo de 2025 se ordenó a la Nueva EPS suministrar el producto “*PROWHEY*”, el cual cuenta con registro sanitario vigente y disponibilidad; sin embargo, a la fecha, tras 11 días hábiles, la entidad no ha cumplido con el fallo, pese a existir medida provisional. Esta omisión, junto con la falta de intervención judicial, podría implicar consecuencias legales tanto para la EPS como para el juez, evidenciando una posible “*ilicitud sustancial*”.
8. Con el fin de adelantar la respectiva etapa preliminar, mediante Oficio CSJCAO25-989, se solicitó al funcionario judicial informar sobre las actuaciones adelantadas al interior del proceso sobre el cual recae la vigilancia.

9. En respuesta a tal requerimiento, el doctor Andrés Mauricio Martínez Álzate, Juez 002 Civil del Circuito de Manizales – Caldas se pronunció mediante Oficio No. 383 del 03 de junio de 2025, manifestando desconocer el cumplimiento o no de las órdenes dadas en el fallo de tutela a la entidad accionada, Nueva EPS.
10. Al examinar la respuesta allegada a la presente actuación administrativa frente a la inconformidad de la peticionaria, en contraste con el expediente digital compartido por el despacho, esta Corporación advierte lo siguiente:
 - La queja de la peticionaria, más allá de señalar algún retraso en la actuación judicial, se encamina a manifestar sus inconformidades en contra de la Nueva EPS por la no entrega de medicamentos, según la sentencia de tutela del 15 de mayo de 2025.
 - Del análisis del expediente digital compartido, se concluye que no existe dilación por parte del despacho en cuanto a la gestión procesal de la acción de tutela, dado que ésta se tramitó dentro de los términos establecidos y culminó amparando los derechos fundamentales de la accionante.
 - No se observa que la quejosa haya informado sobre el incumplimiento de la orden de tutela por parte del Nueva EPS al despacho judicial que tramitó el amparo constitucional.
 - Tampoco se observa solicitud alguna encaminada a solicitar un incidente de desacato en contra de la accionada, pues sin la información sobre el presunto incumplimiento al despacho, no es posible promover el mismo.

Así las cosas, atendiendo la naturaleza eminentemente administrativa de esta herramienta, el análisis que debe hacer esta Corporación se contrae a la verificación de la correcta y pronta administración de justicia, **normalizando las situaciones que estén causando demora o tardanza al interior de los procesos judiciales**, ello en cumplimiento de las etapas propias de cada caso.

Pues bien, tomando en consideración que **el fin de la vigilancia judicial administrativa es el de detectar la eventual mora al interior de los procesos judiciales y en ese caso, velar porque esa situación se normalice**, esta Corporación, tras examinar la solicitud puesta a su consideración, evidencia que **no existen** situaciones que representen mora injustificada, deficiencias operativas del despacho judicial o, un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso señalado por la quejosa, comoquiera que no es posible exigir por parte de una autoridad judicial el cumplimiento de un fallo de tutela, cuando no ha sido puesta en conocimiento la presunta transgresión de la entidad accionada; por ello corresponderá a la accionante, si es del caso, iniciar el respectivo incidente de desacato como mecanismo para exigir el cumplimiento de la decisión por parte de la Nueva EPS, **siendo este el momento para indicar que la vigilancia judicial no es un mecanismo administrativo que comporte otra instancia adicional para controvertir y/o revocar las decisiones de los jueces, las cuales están amparadas por el fuero de la autonomía e independencia**, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, replicada en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996 y en el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716.

Acorde a lo expuesto, se itera que el alcance de esta herramienta está demarcado por el artículo 5° de la Ley 270 de 1996 que contempla el principio de autonomía e independencia judicial, en virtud del cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus

providencias.

En consecuencia, al **no existir** ninguna situación de deficiencia o tardanza en el proceso examinado, no es procedente dar apertura a este trámite administrativo y se procederá con el archivo de las diligencias, teniendo en cuenta que el asunto se encuentra finalizado y las razones de inconformidad apuntan a señalar un incumplimiento por parte de la entidad accionada y no del despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de Judicatura de Caldas,

II. RESUELVE

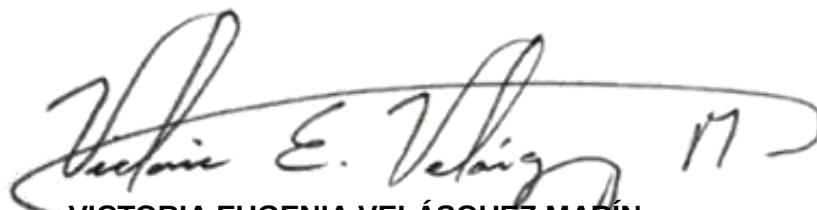
ARTÍCULO 1º. NO DAR APERTURA a la vigilancia judicial administrativa frente al trámite impartido al proceso bajo radicado 17001-3103-002-2025-00151-00 del Juzgado 002 Civil del Circuito de Manizales – Caldas, cuyo titular es el doctor Andrés Mauricio Martínez Álzate, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto y con fundamento en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011.

ARTÍCULO 2º. COMUNICAR la presente decisión a la funcionaria judicial y a la señora Blanca María Yate De García, peticionaria de la vigilancia judicial administrativa.

ARTÍCULO 3º. ARCHIVAR esta vigilancia judicial administrativa de conformidad con las razones esbozadas en precedencia.

Dada en Manizales - Caldas, a los diez (10) días del mes de junio de dos mil veinticinco (2025).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN
Presidente

MP. VEVM
Elaboró: MGO / JPTM